

Recurso de Revisión: RR/049/2017/JCLA.  
Folio de Solicitud de Información: 00030717.  
Ente Público Responsable: Tribunal Electoral de Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves.

## RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y SEIS (66/2017)

Victoria, Tamaulipas, a once de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/049/2017/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00030717 presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00030717, en la que requirió lo siguiente:

*"En relación a la fracción IX, respecto de: "Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente", que se encuentra en la página de transparencia del tribunal electoral del estado de Tamaulipas, solicito respecto de la fecha **13 de diciembre de 2016**, relativa al gasto ejercido por JESUS RIVERA GARCÍA, por la cantidad de \$4,013.55, según por la comisión de entrega de documentación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se me informe detalladamente el motivo que propicio la entrega de dicha documentación ante ese tribunal, así como también, se me proporcione en ese mismo sentido la correspondiente copia del "acuse de recibido" de la información entregada, a efecto de que se pueda corroborar el apersonamiento del funcionario, y estar en posibilidad de solicitar y confirmar la misma información ante aquella autoridad jurisdiccional. También, se me proporcione en versión digital las constancias o pólizas que amparen dichas erogaciones. Con relación a dicha erogación, se me informe el motivo por el cual no se empleo el sistema de mensajería de estilo, y finalmente, se me informe el cargo que ostenta dicho funcionario para justificar dicha comisión y se me proporcione el correspondiente nombramiento del funcionario en cita en versión digital." (Sic)*

II.- Consecuentemente en trece de febrero del año que transcurre, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la autoridad señalada como responsable proporcionó una respuesta que en lo medular reza como a continuación se transcribe:

*"En atención a su petición de fecha 25 de enero de 2017, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita:*

*En relación a la fracción IX, respecto de: "Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente", que se encuentra en la página de transparencia del tribunal electoral del estado de Tamaulipas, solicito respecto de in fecha 13 de diciembre de 2016, relativa al gasto ejercido por JESUS RIVERA García, por la cantidad de \$4,013.55, según por la comisión de entrega de documentación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se me informe detalladamente el motivo que propicio la entrega del dicha documentación ante ese tribunal, así como también, se me proporcione en ese mismo sentido la correspondiente copia del "acuse de recibido" de la información entregada, a efecto de que se pueda corroborar el apersonamiento del funcionario, y estar en posibilidad de solicitar y confirmar la misma información ante aquella autoridad jurisdiccional. También, se me proporcione en versión digital las constancias o pólizas que amparen dichas erogaciones. Con relación a dicha erogación, se me informe el motivo por el cual no se empleó el sistema de mensajería de estilo, y finalmente, se me informe el cargo que ostenta dicho funcionario para justificar dicha comisión y se me proporcione el correspondiente nombramiento del funcionario en versión digital."*

*Atendiendo a su solicitud de información le adjunto a este oficio contestación en un solo archivo en formato PDF el oficio ADMON/0038/2017 de fecha 13 de febrero de 2017 y firmado por el titular de la Secretaría de Administración, a través del cual da contestación a lo requerido en su solicitud.*

*Finalmente, le comunico que, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, si usted no está conforme con la respuesta entregada, cuenta con el derecho de impugnarla mediante el Recurso de Revisión que deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se le tenga por legalmente notificado." (Sic)*

III.- Inconforme con lo anterior, en diecisiete del mes y año antes referidos, el particular interpuso Recurso de Revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas** tal y como lo autoriza el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de veintiuno de febrero del presente año, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Realizado lo anterior, en veintisiete del mes y año antes referido, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI.- Lo anterior fue atendido únicamente por la titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, a través del escrito de diez de marzo de dos mil diecisiete, hecho llegar a este Instituto a través del correo electrónico institucional en esa propia fecha.

De igual manera, la señalada como responsable dio cumplimiento a lo requerido mediante oficio **UTIP/093/2017**, el cual fue hecho llegar a la cuenta del particular, así como al correo institucional de este Organismo garante en diez de marzo del año en curso.

**VII.-** Consecuentemente, mediante proveído de trece de marzo del presente año, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer el siguiente motivo de inconformidad que se transcribe a continuación:

*"En correspondencia a la anterior solicitud, el sujeto obligado me proporciona una respuesta que resulta a todas luces incompleta, desfavorable y lamentable por la opacidad de sus respuestas, en consecuencia, se viola mi derecho humano de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las consideraciones siguientes:*

*1.- Es así, ya que el sujeto obligado omite otorgar una "respuesta debidamente detallada" del motivo que propicio la entrega de la documentación ante el tribunal electoral del estado de Querétaro, pues únicamente refiere que llevó paquetería correspondiente a CD y libros del informe de labores del proceso electoral 2015-2016, rendido por la magistrada Presidenta el día doce de diciembre de dos mil dieciséis y no especifica el contenido de dicha paquetería en el número de CD y libros entregados a esa autoridad jurisdiccional que así justifique dicha entrega. Además, en ese rubro refiere que fue necesario entregar el informe personalmente porque así resultaba ser más económica y rápida la entrega, por lo cual, dada esa respuesta sugiere contrastó costos de paquetería para arribar a la conclusión de que esta última era más cara que*

*llevarlo personalmente, de ahí que no me informa con detalle cómo se propició la determinación de erogar tal cantidad, cuando existen paqueterías que brindan el servicio para su entrega al día siguiente por un costo mucho menor al erogado. La anterior información se solicitó en su momento detalladamente, pues consideré que es una información de utilidad y relevante, lo cual como ciudadano obviamente me generó el cuestionamiento del porque había la instrucción muy específica de esa entrega personal al tribunal queretano, sin que el sujeto obligado se preocupara de hacer lo propio en entregar el mismo tipo de paquetería al resto de los tribunales electorales del país (que son 30 tribunales más) pues al advertir que en la página de transparencia no había evidencia de que se entregara al resto de los tribunales del país en los mismos términos que lo fue el caso de Querétaro, fue entonces que me generó la necesidad de saber por qué la diferencia en distinguir a Querétaro "personalmente", y no así en el caso del resto del país, sin prejuzgar si se entregaron o no dichos informes a los restantes tribunales locales. Pues como ciudadano me genera desconfianza que los recursos públicos se estén desviando de los fines para los cuales fueron aprobados o destinados por el legislador de ese estado, cual podía entonces estar generando una responsabilidad mayor para los servidores públicos de ese tribunal.*

*2.- Además, refiere que en relación a dicha entrega ante el tribunal de Querétaro no existe normatividad alguna que obligue a tener oficios de recibirlo por este concepto, la anterior respuesta deviene desafortunada tratándose de un órgano jurisdiccional cuyo principios deben ser la legalidad de sus actos y por tanto, su respectiva acreditación de cada uno de ellos, además de que al tratarse de un recurso público erogado, debe ejercer una correcta comprobación del gasto en el soporte físico que corresponda, cómo lo es en este caso que se compruebe a través de un sello de recibido y no simplemente por el dicho del funcionario. De ahí que desde este momento se solicita a ese órgano garante de transparencia dar vista al órgano de control interno del tribunal electoral de Tamaulipas, para que instaure procedimientos de investigación y sanción correspondiente, por la grave omisión de no contar con normatividad que garantice la veracidad de los actos que involucran recursos públicos de dicho ente a partir de su nueva integración.*

*3. También, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a parte de caracterizarse de opacidad, resulta "incompleta", pues no se me proporcionó las pólizas, constancias, facturas o comprobantes de alimentación, combustible, hospedaje, peaje, transporte y recorrido interno, de ahí que la respuesta es incompleta, ya que en mi solicitud le precise que me anexara las constancias en versión digital o electrónica que justifiquen y amparen plenamente dicho rubro, tratándose de recursos públicos y en acatamiento a la ley responsabilidades de los servidores públicos del estado de Tamaulipas.*

*4. Por otra parte, el sujeto obligado omitió proporcionarme el correspondiente nombramiento del funcionario, en cita, ello en versión digital o electrónica, de ahí la violación a mi derecho humano de acceso a la información.*

*Sin otro particular se me tenga interponiendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada mediante oficio UTIP/055/2017, de trece de febrero de dos mil diecisiete, respuesta que me permito acompañar para acreditar los extremos del presente medio de defensa."(Sic)*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
ESTADO DE TAMAUlipas

Por su parte, la autoridad señalada como responsable mediante mensaje de datos y anexos, en diez de marzo del año actual hizo llegar al correo electrónico perteneciente al particular, así como a la cuenta de este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información, el oficio **UTIP/093/2017**, a través del cual le hace del conocimiento al ahora recurrente lo que se inserta a continuación:

*"En atención a su recurso RR/04912017/RST, interpuesto ante el Instituto de Transparencia Y Acceso a la Información de Tamaulipas (ITAIT), anexo al presente el oficio ADMON/0066/2017 de fecha 9 de marzo del presente año, firmado por el titular de la Secretaría de Administración en donde se adjuntan las facturas correspondientes a la comisión realizada en la Ciudad de Querétaro por el servidor público Jesús Rivera García así como el nombramiento que obra en los archivos de dicha Secretaría de Administración. Todo lo anterior lo pongo a su disposición en un solo archivo en formato PDF." (Sic)*

Asimismo, adjunta el diverso **ADMON/0066/2017**, signado por el Secretario de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, lo cual se encuentra visible a foja veinte del sumario en estudio, mismo que reza como se observa en líneas posteriores:

"En atención a su oficio **UTIP/084/2017**, de fecha 3 de marzo en donde se informa del Recurso de Revisión **RR/047/2017/RST**, que interpuso el C..., en el que se adolece de que se resolvió de manera incompleta la información al no fundarse y motivarse la respuesta, además de que se viola su derecho humano de acceso a la información pública, le informo lo siguiente:

**1.- En relación a la manifestación que hace el C. ... de que no se le dio una respuesta debidamente detallada del motivo que propició el viaje del C. Jesús Rivera García a la ciudad de Querétaro el día 13 de Diciembre de 2016:** Le señalo que todos los viajes de comisión que realizan los funcionarios que laboran al servicio del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se hacen de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en el Reglamento Interno del Tribunal, así como de conformidad con el Manual de Viáticos del mismo. Esto es de conformidad con el artículo 102, fracción XV de la Ley de Medios, el Presidente del Tribunal tiene como atribución el tomar las decisiones necesarias para el buen funcionamiento del mismo. Igualmente, el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior, el Presidente tiene además la facultad de conferir al personal del Tribunal Electoral las comisiones que estime pertinentes para su buena marcha y funcionamiento: por lo que cuando se asigna alguna comisión fuera de la ciudad, se deben asignar viáticos, al funcionario comisionado de conformidad con los parámetros establecidos en el Manual de Viáticos del Tribunal Electoral, en los términos de los artículos, 3, 4, 6 y 12 de dicho manual. Es decir, una comisión oficial es la actividad que desarrolla un servidor público fuera de su lugar de adscripción relacionada con los objetivos del propio Tribunal, por lo que se le dan recursos públicos de conformidad con los tabuladores correspondientes, mismos que se deben de comprobar con la documentación que acredite su efectivo traslado al lugar de la comisión. Cabe señalar que toda la normatividad antes mencionada se encuentra publicada en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, le informo que el motivo de la Comisión del C. Jesús Rivera García a la ciudad de Querétaro el día 13 Diciembre de 2016, se encuentra perfectamente descrita en el Oficio correspondiente, y que como señaló fue para la entrega de documentación al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Querétaro; situación que resultó ser oportuna para el fortalecimiento de los lazos interinstitucionales entre autoridades electorales de las diferentes entidades federativas. Por lo que al presente le anexo el oficio de comisión correspondiente y las facturas que comprueban el efectivo traslado del C. Jesús Rivera García al lugar de la comisión. Aclarando desde este momento que es la única documentación con la que cuenta esta Secretaría Administrativa, toda vez que es lo que señala y obliga nuestra legislación y normatividad aplicable el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

**2. En relación a la manifestación que hace el C. ... de que no se hizo una correcta comprobación del gasto público utilizado en la comisión descrita en líneas anteriores:** Le insisto una vez más que todos los viajes de comisión que realizan los funcionarios que laboran al servicio del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se hacen de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas en el Reglamento Interno del Tribunal, así como de conformidad con el Manual de Viáticos del mismo. Y la documentación comprobatoria de la comisión señalada como las facturas que amparan el gasto de los viáticos otorgados se anexa a la presente. Aclarando desde este momento que es la única documentación con la que cuenta esta Secretaría Administrativa, toda vez que es lo que señala y obliga nuestra legislación y normatividad aplicable al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

**3. En cuanto al señalamiento que hace el C. ... de que la respuesta dada a su solicitud de información fue opaca o incompleta toda vez que no se le otorgaron las pólizas o facturas comprobantes de alimentación, combustible, hospedaje, peaje, transporte, recorrido interno, etc:** Me permito señalar que en ningún momento la Secretaría Administrativa de este Tribunal Electoral ha sido opaca o tiene como intención no otorgar algún tipo de información o documentación pública con la que se cuente. Por lo que como ya se señaló, se anexan al presente ocho facturas que comprueban el correcto ejercicio de los viáticos otorgados al C. Jesús Rivera García para la comisión a la Ciudad de Querétaro el día 13 de diciembre de 2016. Aclarando que en los mismos se comprueban los gastos por concepto de hospedaje, alimentación, transporte (gasolina en este caso) y recorrido interno (peaje, pago de casetas), que le fueron otorgados a dicho funcionario.

**4. Por lo que respecta al nombramiento del C. Jesús Rivera García,** se le informa que el mismo labora para este Tribunal Electoral desde el día 16 de enero de 2012 con un nombramiento de Oficial Judicial "B", mismo que fue ratificado por la actual integración, tal y como se acredita con los nombramientos correspondientes, mismos que se anexan a la presente." (Sic)

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Anexando a lo antes descrito el comprobante de la transferencia electrónica realizada en trece de diciembre del año inmediato anterior, por la cantidad de \$4,013.55 (CUATRO MIL TRECE PESOS 55/100 M.N.N), por concepto de viáticos otorgados a Jesús Rivera García por la entrega de documentación en la sede del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, lo cual obra a foja 23 de autos.

Aunado a lo anterior, se proporcionó al otrora solicitante una copia del oficio de comisión **ADMON/326/2016**, mediante el cual se autorizó la comisión del funcionario público Jesús Rivera García, para efecto de acudir a las oficinas del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro a entregar documentación los días trece y catorce de diciembre de dos mil dieciséis, lo que puede ser visible al anverso de la foja 23 del sumario en estudio.

De igual manera, entre los documentos descritos anteriormente se encontraba el desglose de los viáticos ejercidos por el servidor público en comento, así como las facturas que comprueban el gasto efectuado por concepto hospedaje, alimentos, gasolina y peaje, las cuales pueden ser visibles de foja 24E anverso a 28.

Del mismo modo, la autoridad señalada como responsable adjuntó a lo mencionado, el nombramiento otorgado en dieciséis de enero de dos mil doce a Jesús Rivera García, en la cual se le designó el cargo de Oficial Judicial "B", así como también la rectificación de dicho cargo, realizada en veintitrés de noviembre de dos mil quince.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que se estima así conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó a la parte recurrente **el trece de febrero del año que transcurre,**

**inconformándose el diecisiete del mes y año ya referidos, esto es al cuarto día hábil para ello.**

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, en veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitud de información ante el **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, a quien le requirió proporcionara en versión digital, la copia del oficio de la comisión efectuada por el funcionario Jesús Rivera García en trece de diciembre de dos mil dieciséis, así como las constancias o pólizas que ampararan dichas erogaciones.**

Del mismo modo, solicitó al ente público en cuestión, **informara detalladamente el motivo por el cual dicha documentación fue entregada de manera personal al Tribunal Electoral con sede en Querétaro y la razón por la cual no fue utilizado el sistema de mensajería, asimismo, requirió se le entregara copia del acuse de recibo de dichos documentos.**

Aunado a lo anterior, **requirió le informaran el cargo que ostenta el servidor público Jesús Rivera García, así como se le proporcionara el nombramiento del mismo en versión digital.**

Consecuentemente, en trece de febrero de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la señalada como responsable, le hizo del conocimiento al otrora solicitante que en trece de diciembre de dos mil dieciséis Jesús Rivera García, quien ostenta el cargo de chofer adscrito a la Presidencia del ente público en cuestión, acudió a la ciudad de Querétaro para entregar paquetería al Tribunal Electoral con sede en el Estado ya mencionado, la cual consistía en el Informe de Labores del Proceso Electoral 2015-2016, realizado por la Magistrada Presidenta Marcia L. Garza Robles.

Aunado a lo anterior, explicó al particular que se optó por la entrega de las documentales mencionadas de manera personal, toda vez que resultaba ser una vía más económica y rápida, así como también afirmó que dentro de la

normatividad existente dentro del Tribunal Electoral de Tamaulipas no había precepto alguno que obligara a poseer oficios de recibido, sin embargo anexó el desglose de viáticos ejercidos por el funcionario, a fin de amparar dicho viaje.

Inconforme con lo anterior, en diecisiete de febrero del año en curso, el ahora recurrente acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a fin de interponer el presente medio de impugnación, esgrimiendo como agravio que la respuesta recaída a su solicitud de información resultaba violatoria a su derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, arguyó que la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal resultaba incompleta, toda vez que, ésta había sido omisa en proporcionar una respuesta detallada respecto al motivo por el cual la documentación en cuestión fue entregada de manera personal al Tribunal Electoral con sede en Querétaro, así como tampoco le proporcionó las facturas que comprobaran los viáticos ejercidos por el ya multicitado funcionario, ni nombramiento del mismo.

Por otra parte, solicitó a este Organismo revisor que se diera vista al órgano de control interno de la señalada como responsable, a fin de que se instauraran los procedimientos de investigación y sanción correspondientes, por la omisión de no contar con una normatividad que garantice la veracidad de los actos que involucren recursos públicos.

Posteriormente, en veintisiete de febrero del año en que se actúa, fue admitido el medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 16 y 17 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Sin embargo, lo anterior fue atendido únicamente por la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante escrito de diez de marzo del presente año, así como con el oficio **UTIP/093/2017** y anexos, hechos llegar a este Instituto al correo electrónico institucional, así como a la cuenta del particular, la cual obra en autos, en diez de marzo de dos mil diecisiete.



Lo anterior, complementaba la respuesta previamente emitida por la señalada como responsable en trece de febrero del año en curso, toda vez que se le proporcionó a la parte recurrente las facturas que avalaban los viáticos ejercidos por Jesús Rivera García, así como el nombramiento de Oficial Judicial "B" de dicho funcionario y la ratificación del mismo.

De igual manera, se hizo del conocimiento del otrora solicitante que, los viajes de comisión que realizan los funcionarios que laboran en dicho organismo se hacen de conformidad con lo establecido en los preceptos 102, fracción XV de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, 8, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal y 3, 4, 6 y 12 del Manual de viáticos, cuerpos normativos que pueden ser visibles en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, se explicó al agraviado que con motivo de la entrega de los documentos mencionados en párrafos anteriores al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, así como el fortalecimiento de lazos interinstitucionales entre autoridades electorales, es que se comisionó al servidor público Jesús Rivera García, para acudir al Estado ya referido y si bien es cierto no se cuenta con un acuse de recibido de tales documentales, cierto es también que de la legislación que regula el actuar de dicho organismo, no se desprende que se deba de poseer oficio de recibido alguno.

Por lo que, reunido lo anterior mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el correo anteriormente descrito, y por precluido el plazo con el cual disponía la parte recurrente a fin de rendir alegatos, y con fundamento en los artículos 168 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 150 fracciones V y VII, de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto de resolución.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de una respuesta incompleta.

2.- Asimismo manifestó que, lo proporcionado por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, carecía de la debida fundamentación y motivación.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó:

1.- Haber enviado en diez de marzo del año corriente, un correo electrónico a la cuenta aportada por el particular, mediante el cual proporcionaba lo requerido en la solicitud de información con número de folio **00030717**.

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de lo esgrimido por la autoridad recurrida en su contestación de trece de febrero del año en curso, así como lo manifestado en el oficio **ADMON/0066/2017** y anexos de diez de marzo del presente año.

**QUINTO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, esta Ponencia estima necesario realizar las siguientes consideraciones; en la solicitud de información, el revisionista requirió a la señalada como responsable le proporcionara copia del oficio de comisión efectuado por el funcionario Jesús Rivera García en trece de diciembre de dos mil dieciséis, así como las constancias o pólizas que ampararan dichas erogaciones.

Asimismo, requirió le informara detalladamente el motivo por el cual dicha documentación fue entregada de manera personal al Tribunal Electoral con sede en Querétaro y la razón por la cual no fue utilizado el sistema de mensajería, así como copia del acuse de recibo de dichos documentos.

Aunado a lo anterior, requirió le informaran el cargo que ostenta el servidor público Jesús Rivera García, así como se le proporcionara el nombramiento del mismo en versión digital.

No obstante, no pasa desapercibido para este juzgador que en el escrito de interposición del recurso de revisión, el otrora solicitante se dolió de que la recurrida no le dio a conocer el contenido de la paquetería en el número de CD y

los libros entregados al Tribunal Electoral con sede en Querétaro, así como tampoco se le informó cómo se propició la determinación de erogar tal cantidad.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 173, fracción VII, resulta improcedente requerir la documentación antes referida, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada en veinticuatro de enero del año en curso.

Robustece lo anterior, el criterio **027/2010**<sup>1</sup>, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.***

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar  
 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde  
 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga  
 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno” (Sic, énfasis es propio)

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175 de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7 de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación une y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete,

<sup>1</sup> Tomado del sitio electrónico oficial del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos: <http://www.ifai.org.mx/Criterios>

así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es en diecisiete de febrero del año en que se actúa, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciarse en dicho medio de defensa.

Luego entonces, lo procedente es ceñirse estrictamente al contenido del artículo 33, numeral 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, **por lo tanto, tras una interpretación de lo anterior, este Instituto determina que en el presente asunto, únicamente se estudiarán las cuestiones planteadas en la solicitud de información primigenia, formulada en veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, por el hoy recurrente ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.**

Por lo que, con fundamento en el artículo 173, fracción VII y en los criterios antes trascritos, resultaría **improcedente pronunciarse sobre el requerimiento del particular referente a que le informaran el contenido de la paquetería en el número de CD y los libros entregados al Tribunal Electoral de Querétaro, así como lo referente a la explicación solicitada del cómo se propició la determinación de erogar la cantidad asignada para tal fin y por qué se llevó a cabo de manera personal dicha diligencia.**

De igual manera, ante lo formulado por el recurrente en su escrito de interposición, es que resulta necesario reflexionar sobre las características propias de los derechos humanos tanto de petición, como de acceso a la información pública, y las diferencias existentes entre ellos, a fin de obtener una visión amplia de las diversas cuestiones planteadas por el parte revisionista.

Primeramente tenemos que, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran el derecho humano de petición, de la siguiente manera:

*"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

**Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

**V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición." (Sic)**

En este mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, del treinta de marzo al dos de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, estipula en su artículo 24, lo que en seguida se transcribe:

*"Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." (Sic)*

De esta manera es que los instrumentos legales internacionales y la Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos, consagran el derecho de petición a favor de todos los hombres.

Acerca de la naturaleza del derecho de petición y sus elementos, conviene consultar la tesis aislada 36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Circuito, publicada en la página 1897 del Tomo XXII, Agosto 2005, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noyena época, que en seguida se inserta:

*"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que en seguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo." (Sic)*

De lo anterior podemos determinar que, el derecho de petición consiste en la facultad que posee cualquier persona para realizar planteamientos ante una determinada autoridad, o servidor público, acerca de situaciones que le afecten en su esfera de derechos, a fin de obtener una respuesta que, de ser en sentido favorable, puede traducirse en una acción a dicha petición.

Lo que se actualiza en el caso concreto, ya que el ahora recurrente, en su solicitud de información requirió se le informara el motivo que por el cual se realizó la entrega de la documentación que hoy nos ocupa al Tribunal Electoral de Querétaro de manera personal, así como también en su escrito de interposición del presente Recurso de Revisión solicitó se le detallara el cómo se propició la determinación de erogar la cantidad ejercida por concepto de viáticos para tal finalidad.

Lo que evidentemente difiere de su similar de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal, y que a la letra estipula en su apartado A, fracciones I, II y III, lo siguiente:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

...  
**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...” (Sic)

Lo anterior, en concatenación con los artículos 3, fracciones XIII y XX; 4, numerales 1 y 2; y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas en vigor, estipulan lo que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 3.**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
**XIII.-Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...  
**XX.-Información Pública:** El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

#### ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

#### ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables
2. Se garantizará que dicha información:
  - I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;
  - II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y
  - III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite."

En base al anterior marco normativo, debe decirse que, en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, **es pública**; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el **principio de máxima publicidad**, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de **documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

Asimismo establece que, **un documento es cualquier registro** que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, o bien, el medio en el que se encuentren contenidos. Lo cual se relaciona directamente con el concepto de información pública, al cual identifica como el dato, archivo o registro contenido en un documento,

De igual manera, indica que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; la cual es pública y accesible a cualquier persona.

Aunado a lo anterior, establece en su artículo 12, que toda información deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

**Por lo que es de entenderse que el acceso a la información es acceso a documentos** en que la misma se contenga; de esta forma, cuando un particular realiza requerimientos específicos ante una autoridad, a manera de interrogantes, el sujeto obligado, si puede deducir de la simple lectura de lo indicado la información pretendida, entonces debe darle una expresión documental a la misma, de tal manera que pueda responder a través de lo contenido en un archivo o un documento.

Sin embargo, en el presente asunto la parte recurrente lo que pretende no es acceder a un documento, registro o archivo en poder de la autoridad, sino más bien, la explicación a diferentes cuestiones derivadas de la obtención de diversos documentos, por lo tanto dichas pretensiones no pueden ser considerados como materia de estudio del derecho de acceso a la información, por requerir cuestiones distintas a la obtención de un documento, no obstante lo anterior, la autoridad recurrida, en aras de transparentar el ejercicio de su función es que le brindó las explicaciones solicitadas.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele que la respuesta proporcionada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, es incompleta y carece de una debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, de lo manifestado por el ahora recurrente en su escrito de interposición del presente medio de impugnación, se desprende que resulta necesario acudir a lo establecido en los artículos 19, 39, fracción III y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas señalan:

**“ARTÍCULO 19.**

*Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

**ARTÍCULO 39.**

*Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:*

*III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada;*

**ARTÍCULO 145.**

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de*



*acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada" (Sic, énfasis propio).*

Del anterior articulado, podemos advertir que ante la negativa del acceso a la información, corresponde al sujeto obligado demostrar que dicha información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, de lo antes descrito se desprende que los responsables de las Unidades de Transparencia tienen la función de resolver las solicitudes de información pública de manera fundada y motivada en base a lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como garantizar que las solicitudes de información se turnen a las áreas que cuenten con los datos requeridos, acorde a sus facultades, competencias y funciones.

Sin embargo, en el caso concreto la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, únicamente se limita a manifestar mediante oficio **ADMON/0038/2017**, suscrito por el Secretario de Administración de dicho ente que, en trece de diciembre del año inmediato anterior, el funcionario Jesús Rivera García, quien funge como chofer adscrito a la presidencia del ente público en cuestión, acudió a la ciudad de Querétaro con motivo de la entrega de documentos al Tribunal Electoral con sede en dicho Estado, por tratarse de una vía más rápida y económica.

Asimismo afirmó que dentro de la normatividad que regula el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, no se encuentra precepto alguno que obligue a éste a contar con oficios de recibido por ese concepto, sin embargo, anexó como comprobante del gasto erogado el desglose de los viáticos ejercidos por el ya multicitado funcionario.

No obstante lo anterior, la autoridad señalada como responsable fue omisa en anexar las facturas que avalaran los viáticos ejercidos en virtud de la comisión efectuada en trece de diciembre de dos mil dieciséis, así como tampoco proporcionó el nombramiento otorgado a Jesús Rivera García.

De igual manera, la respuesta esgrimida por el ente público en cuestión carecía de fundamento legal por el cual dicho organismo faculta a los servidores públicos que laboran en el mismo, a realizar viajes de comisión.

Con todo lo anterior es de concluirse que, le asiste la razón al particular al manifestar que le agravia la respuesta proporcionada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que la misma es incompleta, y carece de una debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, en esa misma línea de pensamiento, tenemos que el particular acudió a este Organismo garante en diecisiete de febrero del año que transcurre, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido mediante proveído de veintisiete del mismo mes y año, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

Lo anterior fue atendido únicamente por la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, a través de escrito de diez de marzo del año antes referido, así como con el oficio **UTIP/093/2017**, hechos llegar a través del correo electrónico institucional en esa propia fecha, al correo oficial de este Organismo garante, así como a la cuenta que el particular proporcionó en autos, en donde se aprecia una respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00030717**, misma que contenía las facturas que comprobaban el gasto ejercido por el funcionario en comento, así como el nombramiento y ratificación del mismo.

Del mismo modo, se hizo del conocimiento del agraviado que con motivo de la entrega del Informe de labores del Proceso Electoral 2015-2016, rendido por la Magistrada Presidenta en turno, al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, así como el fortalecimiento de lazos interinstitucionales entre autoridades electorales es que se comisionó al servidor público Jesús Rivera García, para acudir al Estado ya referido, y que si bien es cierto no se cuenta con un acuse de recibido de tales documentales, cierto es también que de la legislación que regula el actuar de dicho organismo, no se desprende que se deba de obrar dentro de sus archivos un oficio de recibido alguno, por tal concepto.

De igual manera, se aprecia que el ente recurrido informó al particular que, los viajes de comisión que realizan los funcionarios que laboran en dicha institución se ajustan a lo establecido en los preceptos 102, fracción XV de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, 8, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal y 3, 4, 6 y 12 del Manual de viáticos.

Aunado a lo anterior, se encontraba adjunto el oficio **UTIP/084/2017**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante el cual solicitaba al Secretario de Administración de dicho sujeto obligado para que en un plazo de siete días hábiles, reenviara la contestación de la solicitud de información **00030717**, a fin de que de considerarlo así, complementara la respuesta anteriormente esgrimida.

Por lo tanto, si bien es cierto el agravio del particular en un primer momento era fundado, debido a que la respuesta era incompleta y carecía de la debida fundamentación y motivación, toda vez que se le informó al recurrente que el viaje de comisión efectuado por Jesús Rivera García, se realizaba con motivo de la entrega de documentación al Tribunal Electoral con sede en Querétaro, sin fundamentar y motivar dicha actuación, así como tampoco se le proporcionó copia en versión electrónica de las facturas de los gastos ejercidos y del nombramiento de dicho funcionario, cierto es también que, la autoridad **emitió una respuesta complementaria** en diez de marzo de dos mil diecisiete a través de los cuales **admitió** las pretensiones del ahora revisionista.

En base a las anteriores consideraciones, tenemos que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que se considere que se ha modificado el acto reclamado; es decir, la negativa de proporcionar la información al no dar respuesta a todos los puntos señalados en la solicitud de información del otrora solicitante; encuadrando lo anterior dentro de las hipótesis que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó, quedó superado por un acto posterior del ente público.

Luego entonces, resulta necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
**III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."** (Sic)

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular,

de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Por lo tanto, en el caso en concreto se actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174 fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dejó sin efectos el agravio esgrimido por el recurrente, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado una respuesta incompleta, carente de fundamentación y motivación; cierto es también que en diez de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado enmendó las violaciones al derecho humano aquí invocadas al brindarle una respuesta en la que proporcionó las facturas del gasto ejercido con motivo de la comisión de trece de diciembre de dos mil dieciséis, así como el nombramiento y ratificación de Jesús Rivera García como Oficial Judicial "B" y la invocación del fundamento legal que faculta a los funcionarios públicos que laboran en el ente público en cuestión a realizar viajes de comisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo **deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión** interpuesto por el particular, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, **toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

Ahora bien, respecto a la solicitud del particular en la cual requirió a este Organismo garante de acceso a la información, dar vista al órgano de control de la señalada como responsable, a fin de que, instaure los procedimientos de investigación y sanción correspondientes, toda vez que dicho ente público no cuenta con un cuerpo normativo que garantice la veracidad de los actos que involucran recursos públicos.

Pues bien, se le informa al particular que este Instituto no advierte que se actualice responsabilidad alguna de las enumeradas en el artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, toda vez que la omisión fue subsanada mediante oficio **ADMON/0066/2017** de nueve de marzo de dos mil diecisiete y anexos.

Cabe señalar que, cada cuestionamiento fue respondido a cabalidad por la autoridad señalada como responsable, tan cierto es lo anterior que el recurrente pudo formarse una opinión completa y subjetiva de la información que fue puesta a su disposición de manera íntegra, en la cual se le dio a conocer todos y cada uno sus requerimientos y de ahí es que ahora el particular puede evaluar el actuar del sujeto obligado en el desarrollo de sus funciones, luego entonces, debido a un previo ejercicio del derecho de acceso a la información que fue debidamente tutelado por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, es que el recurrente se forma su propia opinión al cuestionar la falta de cuerpo normativo dentro del ente público en cuestión, que garantice la veracidad de los actos que involucren recursos públicos.

Sin embargo, lo anterior corresponde a una opinión totalmente personal y subjetiva del revisionista, la cual es respetable, no obstante, lo anterior no quiere decir que no se haya respetado el derecho humano de acceso a la información, puesto que este Instituto considera que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas atendió en su totalidad, los cuestionamientos formulados por el hoy recurrente en su solicitud de información de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, se le hace del conocimiento al particular que se dejan a salvo sus derechos, a fin de que, en caso de así convenir a sus intereses, acuda ante la instancia que estime pertinente a denunciar las irregularidades que pudiera advertir de la documentación obtenida.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de

Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se sobresee el presente Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00030717** en contra del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Archívese el presente asunto como concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
**Comisionado Presidente**

Información de Tamaulipas

**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
**Comisionado**

**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
**Comisionada**

**Lic. Andrés González Galván**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN SESENTA Y SEIS (66/2017) DICTADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DICECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/049/2017/JCLA, INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00030717, EN CONTRA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

